

Expediente:  
**TJA/3ªS/306/2024**

Actor:  
[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
[REDACTED]

**Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]a, Jefe del Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y

**Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte**

[REDACTED]

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Área encargada del engrose:  
**Secretaría General de Acuerdos**

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/306/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y,**

#### **RESULTANDO:**

##### **1. ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra las siguientes autoridades, **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED], Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Policía [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos;**





por los conceptos que en el numeral siguiente se describen por causarme perjuicio y sobre todo por ser nula de pleno derecho e ilegal.

## 2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED].

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Policía [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED], Jefe del Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED];** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los

hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

### **3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveídos de once de febrero de dos mil veinticinco, mediante escritos registrados bajo los números 740, 741, 742, 743 y 772, suscritos por [REDACTED], Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], Director de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Secretaria de



## **5. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

En auto de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, con la sola finalidad de regularizar el procedimiento, la Sala instructora **dejó sin efecto legal el proveído de once de febrero de dos mil veinticinco, únicamente en cuanto al escrito número 741 de [REDACTED], Director de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** en cuanto se le tenía por presentado contestando la demanda; toda vez que al no ser parte en el presente juicio de nulidad, se aclaró que resultaba improcedente tenerle por contestada la demanda como superior jerárquico del oficial [REDACTED] toda vez que no acreditó la ausencia de este en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, en esa misma fecha, se declaró precluido el derecho de [REDACTED] Jefe del Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y del Policía [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para contestar la demanda incoada en su contra.

## **6. CONTESTACIÓN A LAS VISTAS ORDENADAS.**

En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho del actor [REDACTED], para desahogar la vista ordenada por autos de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

## **7. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho.

En consecuencia, dado el estadió procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **8. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante auto de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto.

En mérito a lo anterior, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **9. AUDIENCIA DE LEY.**

Por falta de preparación se difirió el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, para finalmente llevarse a cabo el nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Haciéndose

constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Del mismo modo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza. Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de ambas partes. Finalmente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

\*\*\*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>2</sup>, 4<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>5</sup>, y 26<sup>6</sup> de la

<sup>2</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>3</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>4</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
<sup>5</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>6</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

## Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup>, 85<sup>9</sup>, 86<sup>10</sup> y 89<sup>11</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>9</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>10</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

## SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

**Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:**

Actos impugnados:

La ilegal INFRACCIÓN realizada el día 15 de octubre del año 2024, por el C. [REDACTED] en su carácter de POLICÍA citada infracción con número de folio 23841, firmada por el policía en comento y en perjuicio del demandante, misma que en copia simple se adjunta al presente escrito por no contar la original, toda vez que me la recogió el mismo día que la elaboró y pagué y obra en poder de este policía hasta donde me pude percatar que se resguardó.

EL COBRO INDEBIDO, INFUNDADO E ILEGAL realizado por la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA en coordinación administrativa y fiscal con la TESORERÍA

<sup>11</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio 3862066 por la cantidad de \$1,575.00 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), por concepto de una supuesta infracción de tránsito no cometida, esto derivado y como consecuencia de la nulidad de la infracción y sanción que se argumenta en párrafos posteriores, monto que consta en el recibo original de fecha citada y que se adjunta a la presente en original, conteniendo el sello de pagado y entregado en original.

EL COBRO INDEBIDO, INFUNDADO E ILEGAL realizado por la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA en coordinación administrativa y fiscal con la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o la persona moral que tiene la concesión del depósito vehicular denominada SERVICIO DE TRANSPORTE Y SALVAMENTO, Y DEPÓSITO DE VEÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL

[REDACTED] de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio 3862069 por la cantidad de \$6,420.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN), por concepto de arrastre hasta 10 kilómetros, por "maniobras de salvamento en el camino", el levantamiento de inventario por vehículo y por "cuota de uso de piso en el corralón concesionado por mi vehículo marca Volkswagen, tipo vento color blanco, con placas [REDACTED], esto derivado y como consecuencia de la nulidad de la infracción y sanción que se argumenta en párrafos posteriores, monto que consta en el recibo original de fecha citada y que se adjunta a la presente en original, conteniendo el sello de pagado y entregado en original.

### **Como pretensión en el presente juicio demandó:**

A.- La nulidad de la ilegal infracción con número de folio 23841, en perjuicio del suscrito, por parte del Policía [REDACTED] adscrito a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, el pasado día 15 de octubre de 2024; y como consecuencia de ello, la devolución del pago de la multa erogada por el suscrito por concepto de pago de la infracción indebida e ilegal citada, así como los gastos erogados por los conceptos que en los numerales siguientes se describen por causarme perjuicio y sobre todo por ser nula de pleno derecho e ilegal.

B.- La nulidad del ilegal cobro de la sanción en perjuicio del suscrito por concepto de infracción de tránsito, y cuya factura o recibo de cobro tiene el número de folio 3862066

por la cantidad de \$1,575.00 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, y como consecuencia de ello, la devolución del pago de lo erogado y cobrado de manera indebida.

C.- La nulidad del ilegal cobro por concepto de arrastre hasta por 10 kilómetros automóvil, por maniobras de salvamento en el camino (que dicho sea de paso yo no pedí el auxilio de la grúa y además por dicho de los encargados del depósito vehicular manifestaron que era por no dejar las llaves de mi unidad vehicular), también el cobro indebido por concepto el levantamiento de inventario por vehículo y por 34 días de cuota de uso de piso en el corralón "concesionado"; lo anterior se acredita con el comprobante de pago o factura con número de folio 3862069 por la cantidad de \$6,420.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN), en perjuicio del suscrito por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca y/o [REDACTED] y como consecuencia de ello, la devolución del pago de la multa erogada por el suscrito por concepto de pago de la infracción indebida y citada, así como los gastos erogados por los conceptos que en el numeral siguiente se describen por causarme perjuicio y sobre todo por ser nula de pleno derecho e ilegal.

### **TERCERO. Existencia del acto reclamado.**

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción número de folio 23841, emitida con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, por el Policía Javier Miranda Flores, adscrito a Peritos, con número de placa 10728, por concepto de "FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE" impuesta a [REDACTED] en relación al vehículo de la marca [REDACTED] con número de placa [REDACTED] exhibida por las autoridades demandadas, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos

de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

**Documento que al efecto se reproduce:**

27

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA MORELOS 2022**  
**2824 DIRECCION DE TRANSITO Y VITALIDAD MUNICIPAL**

FUNDAMENTO: CUOTA CON BASE EN EL REGLA-  
 MENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA  
 MUNICIPAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 437 II  
 COMEN EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS  
 Y DEL ARTICULO 491 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL  
 ESTADO DE CUERNAVACA MORELOS.

TOTAL A PAGAR: \$3149.00  
 TOTAL CON DESCUENTO: \$1574.50

REFERENCIA DEL DOCUMENTO  
 RECIBIDO EN GARANTIA  
 DOCUMENTO: UNIDAD DETENIDA  
 REFERENCIA: UNIDAD DETENIDA

SITUACION DE PAGO

AGENTE DE TRANSITO  
 Comisionado en la dependecia por el articulo 7 y  
 el Reglamento de Transito y Vialidad para el Munici-  
 pío de Cuernavaca Morelos, al presente actúa des-  
 de las funciones erigido por:

NOMBRE: [REDACTED]  
 PLACA: 10728  
 PUESTO: POLICIA  
 ADSCRIPCION: Peritos

Firma oficial

Firma ciudadano

Firma del infractor en conformidad de que se trata de un  
 boleto de infracción NO LA BUENA

RECIBO DE INFRACCION  
 FOLIO: 23841  
 FECHA: 2024-10-15T 11:40:48

DATOS DEL INFRACTOR  
 ENTIDAD: MORELOS  
 MUNICIPIO: Cuernavaca  
 LOCALIDAD: morelos  
 CALLE: ciudad chapultepec

DATOS DEL VEHICULO  
 PLACA: PYS664C  
 MARCA: Vw  
 MODELO (año): 2019  
 PROCEDENCIA: MORELOS

LOGAR DONDE SE COMETIO  
 [REDACTED]

DESCRIPCION DEL HECHO DE LA  
 CONDUCTA INFRACTORA  
 44 FALTA DE PRECAUCION  
 PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN  
 ACCIDENTE

FUNDAMENTO JURIDICO  
 FUNDAMENTO: ART 63 FALTA  
 DE PRECAUCION PARA MANEJAR  
 MINISTERIO DE INFRACCION DE ACCIDENTE

ORGANISMO: [REDACTED]  
 SALA: [REDACTED]

Información importante: El presente Recibo de Infracción es una copia y debe guardarse el documento original por los próximos 30 días, cobrados a partir del día del levantamiento del mismo. El infractor tiene a su disposición el 50% sobre el monto del mismo en concepto de depósito en garantía para el ejercicio fiscalizante. Pagar en el caso de la Transición Municipal (finde en Cuernavaca Morelos, C.P. 62050 en horario de lunes a viernes de 09:00 a las 17:00 horas y sábados de 09:00 a las 13:00 horas). Por otra parte, se hace del conocimiento del infractor que, en contra de la presente infracción, procede el recurso de inconformidad tal y como lo establece el artículo 437 II del Reglamento de Transito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos y que el agente de tránsito en poder del recurrente, se ampara por la falta del objeto retenido hasta en tanto se resuelve el recurso de inconformidad por escrito y se notifica al infractor el fallo de fondo dictado por las autoridades de Transito y Vialidad. En caso de que el recurrente infractor no comparezca a la autoridad municipal, será bajo su responsabilidad sin que el presente documento le proteja sobre sus sanciones. CUERNAVACA ESTE DOCUMENTO PODRA SER PAGADO EN LAS CASAS DE LA TENDENCIA MUNICIPAL A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU ELABORACION, DESPUES DE LAS 12 HORAS.

Se corrobora también con la factura serie U con número de folio 3862066 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$1,575.00 (un mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.) por concepto de "CIRCULACIÓN.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE"

Documento que se reproduce al tenor siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**

MUNICIPIO DE CUERNAVACA  
CALLE MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESQ. NETZAHUALCOYOTL  
COLONIA CENTRO CP-42000  
RFC: MOUT97090440  
REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

000139

SERIE	FOLIO
U	3862066
LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN:	
CUERNAVACA MOR, MEXICO 2024-10-15 12:18:46	
FOLIO FISCAL (UFI):	
403646a-404447e-11e-476380-0-671	
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:	
00010000000000000000	
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:	
00010000000000000000	
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN:	
2024-10-15 12:20:00	
MESA: SSP	
CAJERO: IRIVERA	

**FACTURA**

**DATOS FISCALES**

NO. DE EMISOR: [REDACTED]

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

FORMA DE PAGO: 01-TARJETA DE CREDITO

ClaveProdServ	Cantidad	Clave	Descripción	Unidad	Valor Unitario	Descuento	Valor
1.1.1.1.1.1	1	1	CIRCULACIÓN - FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE	Unidad de Servicio	\$3,149.00	\$1,574.00	\$3,149.00

CANTIDAD EN LETRA: UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL	\$3,149.00
DESCUENTO	\$1,574.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,575.00</b>

SELO DIGITAL DEL EMISOR

SELO DIGITAL DEL SAT

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Y con la factura serie U, folio 3862069 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$6,420.00 (seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m. n.), por concepto de "POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS" "POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO", "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO" Y CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO".

Documento que se reproduce al tenor siguiente:

000138

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**

MUNICIPIO DE CUERNAVACA  
 CALLE NOTICERA No. 2 ANTES 11 ESQ. NETZAHUALCOYOTL  
 COLONIA CENTRO CP 76000  
 RFC: MCLHT88466  
 REGIMEN FISCAL: PERSONAS FÍSICAS CON PUESTO NO LOCATARIOS

**FACTURA**  
**DATOS FISCALES**

NOMBRE: PUNDO EN GENERAL  
 RFC: XA030101000  
 Domicilio Fiscal: 62000  
 Régimen Fiscal: IFIS - Sin obligaciones Especiales  
 Uso de CFDI: 201 - Sin efectos fiscales

**DEL CONTRIBUYENTE**  
 [REDACTED]

Forma de Pago	Identificación	Cantidad	Descripción	Monto de Pago	Impuesto	Importe
432112	1	1	POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS AUTOMOVIL Subtotal 1303.00 Descuento 0.00	\$1,303.00	\$0.00	\$1,303.00
432117	1	1	MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO - AUTOMOVIL Subtotal 1144.00 Descuento 0.00	\$1,144.00	\$0.00	\$1,144.00
432111	1	1	LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO Subtotal 217.00 Descuento 0.00	\$217.00	\$0.00	\$217.00
432113	04	1	CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO DE CUERNAVACA SUBTOTAL 1108.00 Descuento 0.00	\$1,108.00	\$0.00	\$1,108.00
<b>CANTIDAD EN LETRA: SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.</b>				<b>SUBTOTAL:</b>		<b>\$6,420.00</b>
				<b>DESCUENTO:</b>		<b>\$0.00</b>
				<b>TOTAL:</b>		<b>\$6,420.00</b>

SELO FISCAL ELEGIDA

SELO DIGITAL DEL SAT

CLAVE Y GRUPO DE CERTIFICACIÓN DEL SAT

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Documentos exhibida por las autoridades demandadas en copia certificada, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo

437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora y porque fue certificada por autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y constar en archivos de la dependencia demandada.

#### **CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Inicialmente, este Tribunal advierte la actualización de la causa de improcedencia del juicio de nulidad prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Dispositivo legal de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establece:

**Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:**

**(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."**

En cuanto a las autoridades demandadas:

- Perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de

**Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos;**

- **██████████ ██████████**, Jefe de Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y
- **Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.**

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las citadas autoridades demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

Ahora bien, si las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos,** no expedieron al aquí actor, el acta de infracción número de folio 23841, emitido con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro; ni tampoco expedieron las facturas de la serie U, con números de folio 3862066 y 3862069 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro; ya que estos documentos fueron expedidos respectivamente por el Policía [REDACTED], adscrito a Peritos y el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por tanto, se estima que es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio por cuanto a las autoridades demandadas [REDACTED] **Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], Jefe de Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.**

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de las autoridades las autoridades demandadas [REDACTED] **Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]**

**[REDACTED] Jefe de Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos;** en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Acotado lo anterior, tenemos que la autoridad demandada:

o **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, establecidas en las fracciones VIII y IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

**Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:**

**(...) VIII.- Actos consumados de manera irreparable;**

**(...) IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

Argumentaron esencialmente, que al pagar el actor, la infracción de tránsito aceptó haber infringido la ley,

consintiendo así la misma, consumándose el acto de manera irreparable.

No se considera jurídicamente válido el argumento del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, toda vez que para considerar que un acto administrativo es considerado consentido por un gobernado requiere la actualización de dos hipótesis:

**Expresa.** Que exista una manifestación de la voluntad expresa del gobernado, aceptando el acto administrativo.

**Tácita.** Que el gobernado no deduzca la acción de nulidad dentro del plazo legal establecido.

Las cuales en la especie no se acreditan, toda vez que no consta en el sumario manifestación expresa del actor aceptando el acto, por el contrario, se advierte que dedujo la presente acción de nulidad dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acta de infracción de tránsito se emitió el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto que la demanda se presentó el día cuatro de noviembre del mismo y año, como se ilustra:

OCTUBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 Se emitió la infracción	16 Surtió efectos	17 Inició plazo 1/15	18 2/15	19
20	21 3/15	22 4/15	23 5/15	24 6/15	25 7/15	26
27	28 8/15	29 9/15	30 10/15	31 11/15		

NOVIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
					1 12/15	2
3	4 13/15 Se presentó la demanda	5 14/15	6 15/15	7	8	9

Así mismo, el pago de la infracción no provoca que se considere el acto irreparable, toda vez que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la eventual nulidad de la infracción impugnada, tendrá por efecto legal que las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, cuenta habida que por tratarse de una sanción pecuniaria, el acto es susceptible de reparación, devolviéndole al agraviado la suma que pagó.

Por su parte el ciudadano [REDACTED],  
apoderado legal de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] hizo valer las causas de improcedencia establecidas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sustentó, que la infracción impugnada fue emitida apegada al principio de legalidad, debidamente fundado y motivado.

Se desestiman las hipótesis de improcedencia, toda vez que la existencia de los actos impugnados ha quedado debidamente acreditada en el considerando que antecede de esta sentencia.

#### **QUINTO. Análisis de defensas y excepciones**

La autoridad demandada, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las siguientes defensas y excepciones:

**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.** - Traducido en que no acredita con ninguna documental las aseveraciones, asimismo, no acredita la personalidad con la cual se ostenta, por lo que se deberá decretar el sobreseimiento del presente asunto.

**2.- LA DE FALSEDAD.-** Que deriva del hecho de que el actor señala manifestaciones contrarias a la verdad al pretender interpretar dispositivos legales claros en su integración, a su conveniencia.

**3.- CONSENTIMIENTO DEL ACTO.-** Esto es que existe un consentimiento expreso, por cuanto a que no se encontraba presente al momento de emitir la infracción, encontrándose estacionado en lugar prohibido.

**4.- LA DE NON MUTATI LIBELI.** Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, en los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

**5.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.** Misma que se opone si conceder derecho alguno, derivado de que

**del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite el silencio administrativo por parte de la autoridad que contesta, menos aun la procedencia de las pretensiones que aduce la misma en el presente juicio.**

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

La denominada FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sustentadas en el argumento básico consistente en que el actor no acredita sus aseveraciones y la personalidad con la que se ostenta, se desestima, toda vez que de la infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se aprecia claramente que la sanción fue impuesta directamente al actor [REDACTED], lo cual evidentemente trastoca su esfera jurídica y le dota de legitimación e interés jurídico para que, por propio derecho acuda ante este Tribunal en juicio de nulidad, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

**Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Ahora bien, si la finalidad del demandado Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, fue la de revertir la carga de la prueba al actor, debe aclararse que en materia administrativa no resulta aplicable, en razón que en términos del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dicta:

**ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.**

De tal manera que dicha presunción de legalidad de la cual gozan los actos de la administración pública, constriñe al particular para desvirtuarla.

En cuanto a la excepción denominada DE FALSEDAD, se desestima por virtud de no contener argumentos tendentes a destruir la acción, sino se refiere a una simple impugnación de veracidad del dicho del actor [REDACTED], la cual esta sujeta a la carga probatoria, cuyo alcance se determinará en el momento de resolver el fondo del asunto.

La excepción que se interpone bajo la denominación de CONSENTIMIENTO DEL ACTO, se desestima por las mismas razones y fundamentos expuestos ya por este Tribunal, en la resolución de la causa de improcedencia hecha valer bajo el mismo argumento, por el mismo demandado, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la fracción VIII del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones inútiles, al haberse comprobado que no se actualizó consentimiento del acto impugnado.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que la demanda de [REDACTED] no sufrió alteraciones en cuanto a sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción, que con posterioridad a la admisión de la demanda, se

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Variable, como defensas y excepciones hizo valer al momento de contestar la demanda:

1. **LA DE SOBRESEIMIENTO.-** que deriva de la actualización de las causales de improcedencia en el presente asunto contempladas en las fracciones de artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
2. **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN,** en beneficio de la autoridad que contesta.

La primera se desestima, toda vez que en el presente asunto se ha analizado y resuelto, que no se acreditó causa de sobreseimiento que beneficie a la demanda moral Servicio de [REDACTED], Sociedad [REDACTED]

En cuanto a segunda, se desestima, porque no contiene ningún argumento analizable, máxime que este Tribunal ha

analizado oficiosamente el asunto sin apreciar la actualización de causas de improcedencia.

En este tenor, al desestimarse las defensas y excepciones de las autoridades demandadas; por tanto, se procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

#### **SEXTO. Razones de impugnación**

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

Qué el oficial de tránsito demandado violentó sus derechos fundamentales, porque ordenó la retención de su vehículo sin fundamento alguno, pues no obra ningún dispositivo del Reglamento de Tránsito que, con motivo de la supuesta infracción cometida, autorice dicha retención.

Qué [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó un cobro ilegal toda vez que no tiene derecho a ello, máxime que proviene de un acto ilegal como lo es la infracción de tránsito.

Que la infracción de tránsito nunca existió, ni se valoró ni calificó en términos del artículo 75 del Reglamento de Tránsito de Cuernavaca, Morelos.

#### **SÉPTIMO. Refutación de la autoridad**





como consecuencia de la nulidad de la infracción y sanción que se argumenta en párrafos posteriores, monto que consta en el recibo original de fecha citada y que se adjunta a la presente en original, conteniendo el sello de pagado y entregado en original.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

**1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de infracción número de folio 23841, emitida con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, por el Policía [REDACTED], adscrito a Peritos, con número de placa 10728, por concepto de "FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE" impuesta a [REDACTED] en relación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibida por las autoridades demandadas, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

**2. La documental pública.** Consistente en la factura serie U con número de folio 3862066 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$1,575.00 (un mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.) por concepto

de "CIRCULACIÓN.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE"

**3. La documental pública.** Consistente en la factura serie U, folio 3862069 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$6,420.00 (seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m. n.), por concepto de "POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS" "POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO", "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO" Y CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO".

Documentos exhibidos por las autoridades demandadas, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

**Como pretensión en el presente juicio demandó:**

A.- La nulidad de la ilegal infracción con número de folio 23841, en perjuicio del suscrito, por parte del Policía [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, el pasado día 15 de octubre de 2024; y como consecuencia de ello, la devolución del pago de la multa erogada por el suscrito por concepto de pago de la infracción indebida e ilegal citada,

así como los gastos erogados por los conceptos que en los numerales siguientes se describen por causarme perjuicio y sobre todo por ser nula de pleno derecho e ilegal.

B.- La nulidad del ilegal cobro de la sanción en perjuicio del suscrito por concepto de infracción de tránsito, y cuya factura o recibo de cobro tiene el número de folio 3862066 por la cantidad de \$1,575.00 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, y como consecuencia de ello, la devolución del pago de lo erogado y cobrado de manera indebida.

C.- La nulidad del ilegal cobro por concepto de arrastre hasta por 10 kilómetros automóvil, por maniobras de salvamento en el camino (que dicho sea de paso yo no pedí el auxilio de la grúa y además por dicho de los encargados del depósito vehicular manifestaron que era por no dejar las llaves de mi unidad vehicular), también el cobro indebido por concepto el levantamiento de inventario por vehículo y por 34 días de cuota de uso de piso en el corralón "concesionado"; lo anterior se acredita con el comprobante de pago o factura con número de folio 3862069 por la cantidad de \$6,420.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN), en perjuicio del suscrito por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca y/o [REDACTED] y como consecuencia de ello, la devolución del pago de la multa erogada por el suscrito por concepto de pago de la infracción indebida y citada, así como los gastos erogados por los conceptos que en el numeral siguiente se describen por causarme perjuicio y sobre todo por ser nula de pleno derecho e ilegal.

La parte actora, ofertó precisamente la copia certificada del acta de infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Policía [REDACTED], adscrito a Peritos, con número de placa 10728, por concepto de "FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE" impuesta a [REDACTED] en relación al vehículo de la marca [REDACTED] con número de placa [REDACTED]; misma a la que se le concedió pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa

del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del ato reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Suplidos en su deficiencia en los términos ordenados en el inciso o), de la fracción II, apartado B, del artículo 28, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

(...) II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

(...) o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

Máxime que en el caso, el actor [REDACTED], se trata de una persona adulta mayor, como se comprueba con la copia certificada de su credencial de elector con clave [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se aprecia que al momento de la presentación de la demanda contaba con la edad de setenta y un años; por lo que este Tribunal está constreñido a otorgarle una protección reforzada de sus derechos, de conformidad con el artículo 5, fracción II, incisos b y d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:

(...) b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

(...) d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

Bajo estas premisas, este Tribunal estima que los argumentos del actor [REDACTED], consistentes en la ilegalidad de la infracción de tránsito impugnada, número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para decretar su **nulidad lisa y llana**, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende del acta de infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro**, que la misma tiene su génesis por:

**Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente.**

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -15 de octubre de 2024-) es el artículo **63**, dispositivo que establece:

**Artículo 63.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.**

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7, del referido Reglamento, así como el nombre del Policía adscrito a Peritos, en el particular: J [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 10728, firma del policía vial y sin firma del conductor.

El artículo en comento dispone:

**Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:**

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:  
y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, adujo esencialmente:

Qué la infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue emitida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Qué el cobro de la sanción se realizó por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y no por Servicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo que no resulta ilegal.

Qué la infracción de tránsito se apegó a derecho por infracción al Reglamento de Tránsito.

Por su lado, Servicio de Transporte, Salvamento y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED], [REDACTED], manifestó esencialmente:

Qué de las razones de impugnación del actor no se desprenden actos que le causen agravio de su representada, pues esta solo prestó un servicio que es cobrado conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos.

Y al Policía demandado, [REDACTED] le fue declarado precluido su derecho para contestar la demanda en auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a “motivo de la infracción fundado y motivado dice:

**“Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente.”**

Del análisis de la transcrita fundamentación, no se desprende una debida fundamentación y motivación, en relación con la conducta establecida en el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, en tanto, dicta:

**Artículo 63.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de**

**las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.**

Es así, porque el dispositivo exige que el agente tomé en consideración si el accidente es causado a consecuencia o falta de precaución al conducir el vehículo, siendo que, en el caso, el Policía de Tránsito demandado [REDACTED], no estableció la consistencia de la conducta misma, es decir, como es que el actor [REDACTED] al conducir, provocó un accidente de tránsito.

Es relevante, porque el dispositivo sancionador, constriñe a la autoridad para infraccionar a quien cause el accidente y no a la víctima del mismo, en consecuencia, el agente de tránsito debe determinar al infraccionar, cómo fue que la conducta del actor provocó el accidente de tránsito.

Asimismo, en la infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se aprecia como fundamento de competencia del agente de Tránsito, el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, del cual no se aprecia correcto, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

En efecto, no es suficiente citar la competencia territorial y material del Agente de Tránsito, sino que, **en todo caso, se debe fundamentar con la precisión debida, la norma que le habilita o faculta para imponer sanciones.**

Sin dejar de pasar por alto que la cita de la competencia de la autoridad demanda como “policía adscrito a Peritos”, en el recibo de infracción impugnado, resulta deficiente, debido a que no se especificó la fracción del precepto concreta, que dispone la atribución.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de

octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia,** por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

*“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”*

**Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito número 23841 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Policía [REDACTED], adscrito a Peritos, con número de placa 10728, por concepto de “FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE” impuesta a [REDACTED], en relación al vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **por consecuencia los pagos derivados de la relatada acta de infracción;** es decir:

- La factura serie U con número de folio 3862066 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$1,575.00 (un mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.) por concepto de “CIRCULACIÓN.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE”; y
- La factura serie U, folio 3862069 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$6,420.00 (seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m. n.), por concepto de “POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS” “POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO”, “LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO” Y CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO”.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas **Policía [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y**

**Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y**  
[REDACTED], a  
devolver al hoy inconforme [REDACTED] la  
cantidad de **\$1,575.00 (un mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.)**, acorde con la factura serie U con número de folio 3862066 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro; y, **\$6,420.00 (seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m. n.)**, acorde con la factura serie U, folio 3862069 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/306/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED]@x, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que

todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>12</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos

---

<sup>12</sup> IUS Registro No. 172,605.

precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio de nulidad única y exclusivamente por cuanto a las autoridades demandadas **Perito [REDACTED] [REDACTED]**, **Oficial Perito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED]** Jefe de Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y **[REDACTED] [REDACTED]** Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundados**, los argumentos hechos valer **[REDACTED] [REDACTED]**, contra actos del **Policía [REDACTED] [REDACTED]**, adscrito a la **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Vialidad del Municipio de Cuernavaca Morelos, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito número **[REDACTED]** de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Policía [REDACTED] [REDACTED]** adscrito a Peritos, con número de placa 10728 y **por consecuencia los pagos derivados de la misma**, es decir, las facturas serie U, folios 3862066 y 3862069 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de **[REDACTED] [REDACTED]**



apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

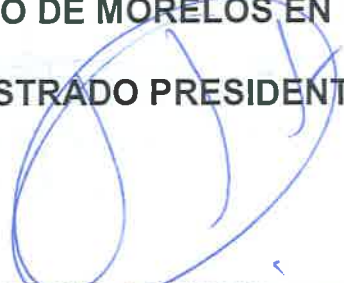
**SÉPTIMO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/306/2024, promovido por Héctor Mojica Mojica contra actos de

[REDACTED]

de Protección y Auxilio

Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

Jefe del Departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y

Auxilio de

deporte en

Morelos, y en el expediente TJA/3ªS/306/2024, promovido por Héctor Mojica Mojica; misma

que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil

veintiséis. CONSTE.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS**  
**MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA**  
**SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES**  
**ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL**  
**GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**  
**CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE**  
**NÚMERO TJA/3ªS/306/2024, PROMOVIDO POR**

[REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE

## PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTROS.

### ¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>13</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>14</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades*

<sup>13</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*Administrativas*<sup>15</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>16</sup>.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; Policía [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**<sup>17</sup>, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por

---

<sup>15</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>16</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...  
<sup>17</sup> Visible a foja 156 del expediente.

precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos 84<sup>18</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>19</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

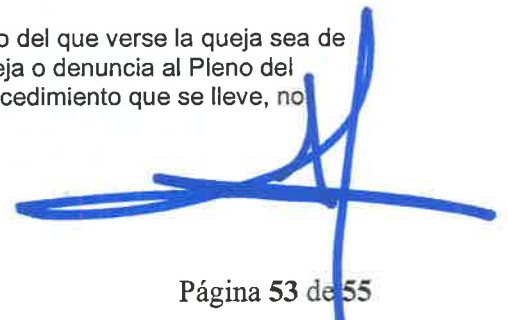
<sup>18</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>19</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>20</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

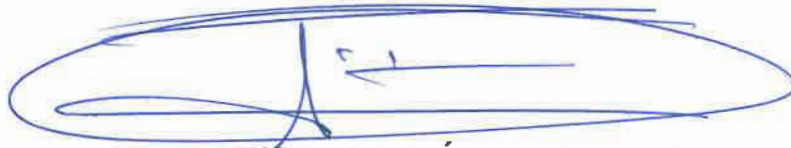
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

---

<sup>20</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/306/2024**, promovido por [REDACTED] contra de la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**  
Mgov\*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

